León, Guanajuato, a 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0782/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ---------------

*“Sus imprecisiones legales al dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre los planteamientos jurídicamente formulados.”*

Como autoridad demandada señala al Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite la demandada en contra de actos del Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de 10 diez días den contestación a la demanda, se le tiene a la actora por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: ----------------------------------------------------

1. Documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjunta y que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza. -----------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------
3. Los informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que por escrito proporcione informe, el cual deberá rendir al momento de contestar la demanda, en el entendido que de no rendirlo se harán uso de los medios de apremio. ---------------------------

En cuanto a la suspensión, no se concede dicha medida cautelar. ---

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la parte actora por interponiendo recurso de revisión, se ordena se asiente certificación de la fecha en que fue notificado el acuerdo recurrido, así como la fecha de presentación del recurso y se remita el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido, de igual manera se tiene por contestando en tiempo y forma su demanda, se le tiene por ofrecidas y se le admiten la documental admitida al actor a su como las que adjunta a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar el oficio en el cual la Cuarta Sala admite el recurso de revisión promovido por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se hace constar del escrito de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, los cuales se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos copia autógrafa de la resolución emitida el recurso de revisión promovido por la parte actora. --------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos el acuerdo en donde se ordena el archivo definitivo del recurso de revisión y se devuelve el duplicado. ------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 26 veintiséis de agosto del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), suscrito por el Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

El documento anterior obra en el sumario en copia certificada, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117,121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no se afecta el interés jurídico del actor en razón de que el acto impugnado deriva del expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), y se encuentra instaurado a la persona moral denominada (…), y que la actora no acredita contar con facultades de representación para instar a nombre de la persona moral en cita.

En razón de lo anterior, resulta oportuno invocar diversos dispositivos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: ------------------------------------

**Artículo 9.** Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 22.** En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

1. Tendrán el carácter de actor:
2. Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**Artículo 266.** A la demanda se anexará:

1. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición; o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad;
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

De acuerdo con la anterior normatividad, se desprende que en el proceso administrativo no procede la gestión oficiosa, es decir, quien promueve debe acreditar su personalidad jurídica, solo tiene el carácter de actor, para el caso en concreto, el particular (persona física o moral) que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, en tal sentido corresponde al actor anexar a su escrito de demanda, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio. ---------------------

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, no existe legitimación para acudir a demandarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal forma que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época: -------------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. -----------------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Bajo tal contexto, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

* El Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lleva a cabo el procedimiento bajo el número de expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), instaurado a la persona moral (…)
* En fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora actor presenta un escrito dirigido a la demandada.
* En fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada emite un acuerdo dentro del expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), en los siguientes términos: *Primero: […] se declara por recluido el derecho DE LA PERSONA MORAL* (…)*, para realizar manifestaciones relativas a ello, así como para ofrecer pruebas*

*Segundo. […] se pone a disposición del Representante o Apoderado Legal de LA PERSONA MORAL* (…)*, las actuaciones del presente procedimiento […]*

*Tercero: Notifíquese […]*

El acuerdo antes mencionado, es decir, el de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, es precisamente el acto impugnado por el actor.

En ese sentido, le asiste la razón a la demandada al mencionar que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el mencionado acuerdo, ya que del mismo se desprende que forma parte de un acto procedimental, instaurado a la persona moral denominada (…), sin embargo, quien acude a demandar la nulidad de dicho acuerdo (considerando además que es un acto procedimental), lo es el ciudadano (…). -----------------------------------------------------

En efecto, el actor, ciudadano (…), es quien acude a demandar la nulidad del acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, no obstante, omite acreditar, en la presente causa, así como dentro del procedimiento que se ventila ante el Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, bajo el número de expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), el carácter de representante legal de la persona moral (…), para con ello contar con legitimación para demandar la nulidad del acto impugnado. ------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve, el escrito presentado por el actor, toda vez que está signado por el ciudadano (…), dirigido al Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, recibido en dicho organismo, según el sello que obra en el mismo documento, en fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, cuya parte superior se observa la denominación de (…), sin embargo, dicho documento resulta legalmente insuficiente para acreditar la representación que el actor pudiera ostentar sobre dicha persona jurídico colectiva, al no tener el escrito las características correspondientes a los instrumentos jurídicos que acreditan la representación, ya sea de una persona jurídico colectiva, o bien, de una persona física. ----------

Luego entonces, y considerando que la parte actora no acredita contar con representación legal para actuar a nombre de la persona moral (…), y considerando además que la demandada manifiesta que tampoco dicha representación fue acreditada en el procedimiento administrativo número de expediente 008-PS/2016 (cero cero ocho guion letras P y S diagonal dos mil dieciséis), para actuar a nombre de la mencionada persona moral, en consecuencia se llega a la conclusión de que el ciudadano (…) no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, el acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---